

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00096-00.

Auto interlocutorio No. 590

Santiago de Cali, septiembre ocho-8- dos mil veinte (2020).

En atención al auto que inadmite la demanda de fecha 6 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presenta documentación con anexos en forma digital manifestando de que subsana la demanda y revisados todos los documentos aportados, se observa:

A) Aunque el apoderado judicial de la parte actora, no indica o manifiesta con claridad qué subsana con relación a cada punto de inadmisión, presenta nueva demanda integrada, indicando el número del NIT de la Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dando cumplimiento a lo solicitado en el punto 1) de inadmisión.

B) Da cumplimiento aportando el documento que le fue solicitado en el punto 2) de inadmisión y lo cita en el párrafo de "ANEXOS" de la demanda.

C) El Dr. DIEGO SUÁREZ ESCOBAR en la demanda manifiesta que obra también como apoderado judicial del FIDEICOMISO JARDIN PLAZA CÚCUTA identificada con el NIT No. 860.053.812-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. representada por el señor FELIPE OCAMPO HERNANDEZ, entidad que actúa en el acto única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO.

No hace mención de que el FIDEICOMISO JARDIN PLAZA CUCUTA, identificada con el NIT No. 860.053.812-2, esté representado por persona natural, sino por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Pero NO APORTA prueba idónea de la existencia legal del FIDEICOMISO JARDIN PLAZA CUCUTA, como se le solicitó en el punto 3) de inadmisión, ni tampoco menciona el documento, tan solo indica su domicilio y que está representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

O sea, en la demanda integrada, subsana bien en cuanto los puntos de inadmisión 1) y 2), respecto al punto de inadmisión 3), no subsana en la forma que le solicitó el Despacho, ya que no aportó el documento solicitado y tampoco hizo manifestación alguna sobre el mismo.

En tales circunstancias, no se puede tener como corregida en debida forma la demanda, por cuanto no fueron subsanados en forma completa todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1) RECHAZAR la anterior Demanda EJECUTIVA. Demandantes: PROYECTO CUCUTA S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO JARDÍN PLAZA CUCUTA.-Demandados: SHARIFF GASSAN MANNAA KHARFAN y CASSAN MANNAA OSMAN.

2) DEVUELVANSE los anexos digitales a la parte interesada.

3)ARCHIVENSE esta demanda en forma digital, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2954722f695de407278d4bb0271954f92d078f0bcd251dafbf55fa5b313bc8f4**

Documento generado en 08/09/2020 11:29:09 a.m.